



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

Rectificación al apartado segundo de la Orden de 29 de Marzo de 1950 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31) por la que se amplía el plazo concedido para solicitar los beneficios de Ayuda a Clases Pasivas hasta el día 15 de Abril.

Habiéndose padecido error de copia en la inserción de la Orden de 29 de Marzo de 1950 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31, página 1355, en su apartado segundo, se publica éste debidamente rectificado:

2.º El momento final del plazo señalado en la presente Orden debe entenderse en el sentido de que no surtirán efectos económicos desde 1.º de Enero aquellas solicitudes que se presente en los Registros Generales de los Departamentos Ministeriales, después de las trece horas del día 15 de Abril próximo, quedando subsistentes los demás plazos con los efectos señalados en los artículos 24 y 25 del Decreto de 20 de Enero.»

1376

En el «Boletín Oficial del Estado», número 96, correspondiente al día 6 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Marzo de 1950 por la que se dictan normas para afiliación y cotización de Seguros sociales establecidos en la de 15 de Junio de 1949.

Ilmo. Sr.: El normal desarrollo del procedimiento unificado de afiliación y cotización de los Seguros sociales que estableció la Orden de este Ministerio de fecha 15 de Junio de 1949, exige que los recursos con que se cuenta para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta legislación se obtengan con regularidad, debiendo

a estos efectos dictarse nuevas instrucciones que eviten la demora en los plazos establecidos para realizar los ingresos.

A tal efecto, y como complemento de las disposiciones ya dictadas sobre el particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Señalada en el artículo primero de la Orden de 27 de Junio de 1949 la obligatoriedad por parte de las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidad Colaboradora Gestora de efectuar la provisión de fondos referentes al Seguro de Enfermedad en los diez primeros días hábiles de cada mes, se entenderá que en el caso de no verificarlo dentro de dicho plazo, les será exigible el recargo del 10 por 100 por demora que previene el artículo 145 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, cuya exacción se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 2.º Las Entidades Colaboradoras Gestoras deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión los boletines de cotización de las Empresas que liquiden las cuotas de Seguros Sociales obligatorios por su conducto, sin esperar a tener en su poder la totalidad o la mayoría de dichos boletines.

Art. 3.º Las Entidades Colaboradoras Gestoras, al efectuar la presentación en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión de los boletines de cotización a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligadas a realizar simultáneamente el ingreso correspondiente, bien directamente en las Cajas de dichas Delegaciones, contra recibo de su importe, o por transferencia bancaria, en cuyo caso deberán acompañar a la liquidación el documento que acredite dicha operación.

Art. 4.º Los ingresos complementarios que deban realizar las Entidades Colaboradoras Gestoras como consecuencia de posibles errores en las liquidaciones, si se verificasen fuera del plazo establecido por el referido artículo 15 de la Orden ministerial de 15 de Junio de 1949, sufrirán un recargo del 10 por 100 de su importe a cargo de la causante del error.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión pondrán a disposición de las Entidades Colaboradoras, inexcusablemente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la recepción de los documentos, la parte de

cuota unificada que les corresponda por Seguro de Enfermedad, en ingresos recibidos directamente en las Dependencias del citado Instituto.

Disposición transitoria.—Esta disposición entrará en vigor con efectos de primero de Abril de 1950, siendo, por tanto, aplicable a las liquidaciones que se deban efectuar a partir de primero de Mayo siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de Marzo de 1950.—
GIRON DE VELASCO.

I mo. Sr. Director general de Previsión.

1354

En el «Boletín Oficial del Estado» número 100, correspondiente al día 10 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 24 de Marzo de 1950 sobre Formación religiosa, Educación Física y Formación del espíritu nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Los distintos planes de estudio correspondientes a los Centros de Enseñanza Media y Profesional establecen como obligatoria la Formación religiosa, la Educación Física y la Formación del espíritu nacional, y se remiten para su práctica a lo que regulen disposiciones especiales a este respecto.

Procede, por tanto, dictar las orientaciones generales necesarias a tal fin, y por ello,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en la base octava de la Ley de 16 de Julio último, en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, así estatales como no estatales, se desarrollarán preceptivamente estudios de Formación religiosa, Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo segundo.—La Formación religiosa en dichos Centros tendrá por objeto la enseñanza de los dogmas fundamentales de la Fe y la práctica de la moral católica.

Artículo tercero.—La Educación

Física se cursará como instrumento inmediato del desarrollo fisiológico del escolar y mediato de su formación intelectual y moral, por medio de la gimnasia educativa, los juegos y los deportes.

Artículo cuarto.—La formación del espíritu nacional tenderá a unificar en los alumnos su conciencia de españoles al servicio de la Patria.

Artículo quinto.—Los resultados de estas actividades formativas han de ser deducidos no tanto de unas enseñanzas especiales cuanto del conjunto de la tarea escolar, aprovechando las consecuencias religiosas, morales y políticas que se desprendan de aquélla, para inculcar en los futuros bachilleres sentimientos de piedad, caridad, disciplina, sacrificio, y en general, la práctica de los deberes que les incumben.

Artículo sexto.—La Autoridad eclesiástica propondrá al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, la extensión de los estudios y los programas y orientaciones para la Formación religiosa.

Artículo séptimo.—Igual propuesta realizará la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, o en su caso, la Sección Femenina, para las Enseñanzas de Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo octavo.—Para tomar parte en el examen final necesario para la obtención del título de Bachiller profesional en las distintas modalidades será necesaria la previa declaración de aptitud en las disciplinas de Formación religiosa, Educación Física y Formación del espíritu nacional.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de Marzo de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN.

1411

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de Marzo de



1950, por el que se modifican los tipos de sueldo y de jornal base fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente «Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde aquella fecha, unido al propósito de mejorar hasta el límite de lo posible las retribuciones del personal ferroviario, cuya actuación tiene importancia tan esencial en el desenvolvimiento de la Economía Nacional, aconseja modificar los sueldos y jornales establecidos en las expresadas ordenanzas laborales, elevando al propio tiempo el importe de una mensualidad, las gratificaciones del dieciocho de Julio y de Navidad, respectivamente.

Por los propios motivos se modifican las asignaciones de dietas y de indemnización por hora de viaje a que la repetida Reglamentación se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de sueldo y de jornal base, fijados en el artículo noventa de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE, se modifican en la forma que a continuación se consigna, conservándose, sin variación alguna, el número y cuantía de los quinquenios señalados para cada categoría:

Sueldos: Tipo número uno, sueldo base, treinta mil pesetas; tipo número dos, sueldo base, veintiséis mil pesetas; tipo número tres, sueldo base, veintidós mil doscientas setenta y cinco pesetas; tipo número cuatro, sueldo base, veinte mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número cinco, sueldo base, dieciocho mil novecientas pesetas; tipo número seis, sueldo base, dieciséis mil ochocientas pesetas; tipo número siete, sueldo base, quince mil cuatrocientas pesetas; tipo número ocho, sueldo base, catorce mil pesetas; tipo número nueve, sueldo base, doce mil seiscientos pesetas; tipo número diez, sueldo base, once mil novecientas pesetas; tipo número once, sueldo base, once mil doscientas pesetas; tipo número doce, sueldo base, diez mil quinientas pesetas; tipo número trece, sueldo base, nueve mil ochocientas pesetas; tipo número catorce, sueldo base, nueve mil cien pesetas; tipo número quince, sueldo base, ocho mil cuatrocientas pesetas; tipo número dieciséis, sueldo base, ocho mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número diecisiete, sueldo base, siete mil quinientas pesetas; tipo número dieciocho, sueldo base, seis mil setecientas cincuenta pesetas; tipo número diecinueve, sueldo base, seis mil trescientas pesetas.

Jornales: Tipo número uno, jornal base, veinticinco pesetas con veinte céntimos; tipo número dos, jornal base, veintitrés pesetas con diez céntimos; tipo número tres, jornal base, veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número cuatro, jornal base, veinte pesetas con veinticinco céntimos; tipo número cinco, jornal base, diecinueve pesetas con cincuenta céntimos; tipo número seis, dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número siete, jornal base, diecisiete pesetas con veinticinco céntimos; tipo número ocho, jornal base,

quince pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número nueve, jornal base, catorce pesetas con veinticinco céntimos; tipo número diez, jornal base, doce pesetas; tipo número once, jornal base, diez pesetas con cincuenta céntimos; tipo número doce, jornal base, siete pesetas con cincuenta céntimos; tipo número trece, jornal base, seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Para las categorías comprendidas en los tipos de sueldo uno al siete, ambos inclusive, los aumentos que correspondan en su sueldo a los agentes, como consecuencia de la expresada modificación, se detraerán de las gratificaciones que por razón de la función o importancia de los servicios, por título o especiales, les han sido asignadas y vienen ya disfrutando.

Artículo tercero.—Las dos medias mensualidades que, con arreglo al artículo ciento siete de la citada Reglamentación, habían de abonarse a los agentes fijos, en concepto de gratificación extraordinaria, en vísperas de Navidad y con ocasión del dieciocho de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se convierten en dos mensualidades completas.

Artículo cuarto.—Los tipos de dieta entera, señalados por el artículo ciento ochenta, en sus números siete y ocho, se refunden en uno solo de veinticuatro pesetas y los fijados en los tipos nueve y diez se refunden en uno solo de diecinueve sesenta pesetas, entendiéndose modificadas en este sentido las dietas de las categorías que tenían asignados dichos tipos en los diferentes grupos del expresado artículo.

Artículo quinto.—Igualmente las dietas para el personal de estaciones, dedicados a suplencias a que se refiere el artículo ciento ochenta y tres de la Reglamentación, quedan señaladas en la siguiente cuantía:

Jefes de estación, veinticuatro pesetas con sesenta céntimos; Factores (circulación y sencillo), veintidós pesetas con diez céntimos; Guardaguñas, diecinueve pesetas con sesenta céntimos; Mozos de estación, diecinueve pesetas con sesenta céntimos.

Artículo sexto.—Se modifica la indemnización por horas de viaje, establecida en el artículo ciento ochenta y cuatro para el personal de trenes y máquinas, en el sentido de fijar una peseta por hora para las categorías que tenían señalado sesenta céntimos y ochenta céntimos por hora para aquellas otras que tenían fijados cuarenta céntimos.

Artículo séptimo.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto.

Los citados preceptos tendrán efectividad a partir del día primero de Abril próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

1348

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de Marzo de 1950, por el que se aumentan los sueldos y salarios del personal ferroviario y se establece un plus de carestía de vida para el mismo en las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

A fin de hacer extensiva a los agentes de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público las directrices de la política del Gobierno, encaminadas a mejorar cuanto posible sea las condiciones de vida de los trabajadores, y habida cuenta de los cambios operados en las condiciones económico sociales desde la promulgación de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo del diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se hace preciso incrementar los sueldos iniciales reglamentarios de dichos agentes y establecer, asimismo, un plus de carestía de vida que subsistirá entre tanto continúen las circunstancias que lo motivan.

Al propio tiempo es pertinente modificar el régimen de participación del personal en los beneficios de las Empresas, con objeto de que esta institución adquiera una mayor flexibilidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos y salarios, establecidos en el artículo treinta y seis de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, se incrementarán con arreglo a la siguiente escala:

Quince por ciento, para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es hasta seis mil pesetas.

Diez por ciento, para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de seis mil una pesetas hasta doce mil pesetas.

Cinco por ciento, para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de doce mil una pesetas en adelante.

En los sueldos inmediatos a los citados se efectuarán por el Ministerio de Trabajo las modificaciones necesarias para establecer la continuidad de las escalas.

Artículo segundo.—Se establece, con carácter general, un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento del sueldo base resultante después de aplicados los aumentos derivados de la anterior modificación del artículo treinta y seis de la citada Reglamentación Nacional del Trabajo.

El personal que actualmente percibe el plus de residencia por carestía de vida, que establece la primera disposición adicional de la antes citada Reglamentación, seguirá disfrutando del mismo.

Artículo tercero.—El artículo cuarenta y uno de la repetida Reglamentación quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y uno.— Los agentes fijos al servicio de las Empresas Concesionarias de Uso Público, percibirán, en concepto de participación en beneficios y entretanto se regule con carácter general dicha institución, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis del Fuero de los Españoles, el importe de una paga mensual al año.

Dicha paga estará constituida por el salario inicial de la categoría profesional correspondiente, más el importe de los aumentos por antigüedad.

Con independencia de la expresada paga, que habrá de satisfacerse por las Empresas, cualquiera que sea el resultado del ejercicio económico, cuando aquéllas repartan a sus accionistas un dividendo superior al cinco por ciento, abonarán, asimis-

mo, a su personal fijo, las percepciones siguientes:

a) Cuando las Empresas repartan un dividendo superior al cinco por ciento e inferior al siete por ciento, el personal percibirá el cinco por ciento de su retribución base anual, integrada por las doce mensualidades y las gratificaciones fijas del dieciocho de Julio y de Navidad, calculada de acuerdo con lo que se establece en el párrafo segundo de este artículo.

b) Si el dividendo excediese del siete por ciento, sin rebasar el nueve por ciento, la participación del personal, por el concepto de participación en beneficios complementaria, se elevará al siete por ciento de la retribución base anual.

c) Dicha participación complementaria alcanzará el ocho por ciento de la retribución base, si el dividendo excediese del nueve por ciento.

La paga mensual fija, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se hará efectiva dentro de los dos meses primeros de cada año, con relación al ejercicio económico anterior y las percepciones suplementarias, en su caso, dentro del mes siguiente al de la fecha en que se hubiese acordado por la Junta General de accionistas el reparto de dividendos.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto, que tendrán efectividad a partir de primero de Abril próximo.

Artículo quinto.—La Compañía del Ferrocarril de Langreo, previas la revisión y ajuste de las escalas de su personal que autorice el Ministerio de Trabajo, aplicará a aquél, en la forma que éste determine, beneficios análogos en su modalidad y en su cuantía total a los consignados en los artículos anteriores; beneficios que tendrán efectividad a partir de primero de Abril próximo.

Artículo sexto.—La modificación de la Reglamentación del Trabajo vigente en las Empresas que exploten líneas de ferrocarriles conjuntamente con otras de tranvías o trolebuses bajo normas laborales unificadas, será objeto de regulación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

1349

Sociedad de Terrenos «Cotos y Entrecotos»

Provincia de Cáceres

Término municipal de Navaconcejo

Se hace público que en virtud de acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, no tendrá efecto la subasta de venta de robles, maderas y leñas que habría de celebrarse el día 15 del actual mes, cuyo anuncio fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 20 del pasado mes de Marzo.

Navaconcejo, 8 de Abril de 1950.—El Presidente, Casimiro Moreno.

(24 psas.)

1413



Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, seguidas en este Juzgado por don Mariano Delgado y Gómez Nadales, contra don Serafín Gómez Nadales, contra don Serafín y D.^a María Sánchez Alvarez y otros, y D.^a María Sánchez Alvarez y otros, se dictó el siguiente auto, cuya parte dispositiva, dice: El Sr. D. José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido, por ante mí el Secretario Judicial Habilitado, dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar a la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud de casación declara en recurso por infracción de Ley, interpuesto por don Mariano Delgado y Gómez Nadales, y a tal fin se acuerda: Primero.—Decretar sin requerimiento previo el embargo de los bienes inmuebles pertenecientes a don Serafín, doña Rosa y doña María Sánchez Alvarez, de doña María de Lourdes, don Juan José, don don Guillermo y don Rafael Cuadrado Pérez y don Marcelino Sánchez Muñoz, que se reseñan en el número sexto del escrito; en forma solidaria y por la cantidad de un millón doscientas mil pesetas; cuyo embargo se anotará en los Registros de la Propiedad en que radiquen los referidos inmuebles, librándose para ello los oportunos exhortos a los Juzgados de Primera Instancia correspondientes, a fin de que expidan los mandamientos a los Registradores de sus respectivos partidos, los que se entregarán al Procurador señor Lancho Bruno, para ser cumplimentados en debida forma. Todo ello para el caso de que los deudores no presten la fianza suficiente a satisfacción de este Juzgado. Y estimándose suficiente el valor de los inmuebles para cubrir la cuantía del embargo acordado, no ha lugar a la retención e intervención de las cuentas corrientes y depósitos de valores que también se solicita.

Segundo.—Se acuerda asimismo que se requiera a las partes referidas, para que dentro del término de treinta días, presenten la liquidación de frutos, utilidades o rentas, y rindan cuenta de su administración y entrega de saldos por razón del préstamo y del procedimiento, conforme a la sentencia y de acuerdo con los artículos 932 y 946 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por este su auto, lo mandó y firma S. S., de lo que doy fe.—José María Silva.—Ante mí, Andrés Roco.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del requerimiento acordado en el auto que antecede a los demandados doña María de Lourdes, don Juan José, don Guillermo y don Rafael Cuadrado Pérez, en razón a que carecen de representación legal, por haber cesado en este Juzgado el Procurador Sr. Gabriel y Galán, que les representaba y no constar en los autos, sus actuales domicilios, expido el presente que firmo en Plasencia a tres de Abril de mil novecientos cincuenta.—José María Silva.

(150 pstas.)

1417

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Los señores Magistrados don Rafael Rubio, don Mariano Miguel, don Juan Hinojosa, don Manuel Ruiz Gómez, don Acacio Charrín y Martín Vefía, don Vicente Marín y don Salvador Minguijón; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Mariano Delgado y Gómez Nadales, Abogado y vecino de Madrid, contra don Serafín, doña Rosa y doña María Sánchez Alvarez, propietarios y vecinos de Candelario (Salamanca), el Banco Hispano Americano, por disolución del Banco del Oeste de España, doña María de Lourdes Cuadrado Pérez, sin profesión determinada, asistida de su esposo don Ramón de Coza y Tejada, vecinos de Puerto Real; don Ramón, don Juan José, doña Antolina y doña Carmen Olleros de Gregorio, propietarios y vecinos de Béjar, don Juan José, don Guillermo y don Rafael Cuadrado Pérez, representados por los extraños del Tribunal por su incomparecencia, y don Marcelino Sánchez Muñoz, declarado también en rebeldía, sobre revisión de sentencia y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de casación declarada en este día, en el recurso por infracción de Ley, interpuesto por el demandante don Mariano Delgado y Gómez Nadales, bajo la representación del Procurador don Francisco Burella y la dirección del Letrado don Rafael Aizpún, habiendo comparecido, don Serafín Sánchez Alvarez, doña Rosa Sánchez Alvarez y doña María Sánchez Alvarez, representados por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y el Banco Hispano Americano, representado por el Procurador don Olimpio Rato y defendido por el Letrado don Rafael Marín Lázaro, no habiéndose personado en el recurso las demás partes, siendo ponente el Magistrado don Juan Inojosa.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos, la sentencia de primera instancia en cuanto declara que la letra de cambio por ciento sesenta y nueve mil quinientas pesetas, a que se refiere la demanda, suscrita por don Mariano Delgado, a favor del Banco del Oeste de España, fué librada como garantía de una cuenta corriente abierta por el actor en dicho Banco, al que absolvemos de la demanda deducida contra el mismo en todos sus extremos, salvo en lo relativo a dicha declaración, confirmando igualmente la referida sentencia en cuanto a la reconvencción deducida por el Banco del Oeste de España, contra don Mariano Delgado, al que condenamos al pago de las trescientas cincuenta y seis mil cuatrocientas setenta y seis pesetas reclamadas, e intereses en los términos consignados en la sentencia apelada. Igualmente confirmamos, la referida sentencia en cuanto absuelve de la demanda formulada a don Mariano Delgado, a don Ramón Olleros de Gregorio, hoy sus herederos. Tercero: Que debemos declarar y declaramos la nulidad por usurario del contrato de préstamo de

quinientas cincuenta mil pesetas con garantía hipotecaria, celebrado por el demandante don Mariano Delgado como prestatario con don Guillermo Cuadrado, don Marcelino Sánchez Muñoz y don Serafín Sánchez Muñoz, y en su virtud ordenamos que estos últimos devuelvan a don Mariano Delgado cuantas cantidades hubieran percibido por razón del aludido contrato de préstamo y del procedimiento judicial sumario, que excede del capital prestado, de quinientas cincuenta mil pesetas, y de los trimestres satisfechos al Banco Hipotecario de España, y del importe de los gastos causados en la administración de la finca desde que le fueron entregadas por el Juzgado a virtud de dicho procedimiento, hasta que quedaron definitivamente en su poder por haberlas adquirido en la subasta verificada en el mismo, y a cuyo pago les condenamos, habiendo de efectuarse la correspondiente liquidación, así como a rendir cuentas de la precitada administración a don Mariano Delgado, aboliendo a todos los demandados de las demás peticiones formuladas contra los mismos. No hacemos expresa condena de las costas causadas por don Mariano Delgado en estos autos, que imponemos a los señores Cuadrado y Sánchez Muñoz, no haciéndolo expresa imposición en cuanto a las demás; e insertése esta sentencia en la certificación mandada librar. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Mariano Miguel.—Juan de Inojosa.—Manuel Ruiz Gómez.—Acacio Charrín y Martín Vefía.—Vicente Marín.—Salvador Minguijón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo señor don Juan Inojosa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Domingo Salazar.

Auto.—En la ciudad de Plasencia a veintuno de Enero de mil novecientos cincuenta.

El señor don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido, por ante mí el Secretario Judicial Habilitado, dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar a la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, con fecha quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud de casación declarada en recurso por infracción de Ley, interpuesto por don Mariano Delgado y Gómez Nadales; y a tal fin se acuerda: Primero: Decretar sin requerimiento previo el embargo de los bienes inmuebles pertenecientes a don Serafín, doña Rosa y doña María Sánchez Alvarez, de doña María de Lourdes, don Juan José, don Guillermo y don Rafael Cuadrado Pérez y don Marcelino Sánchez Muñoz, que se reseñan en el número sexto del escrito; en forma solidaria y por la cantidad de un millón doscientas mil pesetas; cuyo embargo se anotará en los Registros de la Propiedad en que radiquen los referidos inmuebles, librándose para ello el oportuno exhorto a los Juzgados de Primera Instancia correspondientes, a fin de que expidan los mandamientos a los Registradores de sus respectivos partidos; los que se entregarán al Procurador señor Lancho Bruno, para ser cumplimentados en debida forma. Todo ello para el caso de que los deudores no presten la fianza sufi-

ciente a satisfacción de este Juzgado, y estimándose suficiente el valor de los inmuebles para cubrir la cuantía del embargo acordado, no ha lugar a la retención e intervención de las cuentas corrientes y depósitos de valores que también se solicita. Y segundo: Se acuerda asimismo que se requiera a las partes referidas para que dentro del término de treinta días, presenten la liquidación de frutos, utilidades o rentas y rindan cuenta de su administración y entrega de saldo por razón del préstamo y del procedimiento conforme a la sentencia y de acuerdo con los artículos 932 y 946 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por este su auto, lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—José María Silva.—Ante mí.—Andrés Roco.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del requerimiento y la notificación acordada del auto y de la sentencia al litigante rebelde don Marcelino Sánchez Muñoz, expido el presente que firmo en Plasencia a tres de Abril de mil novecientos cincuenta.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(360 pstas.)

1418

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, hago saber: Que en el incidente de pobreza, que se sigue en este Juzgado a instancia de doña Crescencia Martín Ramos, contra don Juan, don Felipe y don Dionisio Conejero Rodrigo, don Felipe Ojalvo Conejero y el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Miguel Lancho Bruno, debo declarar y declaro pobre a doña Crescencia Martín Ramos, para litigar como tal contra don Juan, don Dionisio y don Felipe Conejero Rodrigo y don Felipe Ojalvo Conejero, sobre división de la finca denominada Barranco y nulidad del testamento último, otorgado por don Vicente Conejero Alcón, con derecho a los beneficios concedidos por la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al señor Abogado del Estado y a los demandados, librándose para ello los correspondientes despachos, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Silva.

Y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y a fin de que sea notificada dicha sentencia a los demandados rebeldes, expido el presente en Plasencia a veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

1410

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía



Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el núm. 119 de 1950, por estafa de una cartera de piel, ya bastante usada, conteniendo quinientas dos pesetas en billetes del Banco de España, en cinco billetes de a cien y dos de a peseta, propiedad de José Fernández Naranjo, vecino de Aber-tura, que le han sido estafadas en el día de hoy, por dos individuos, uno vestido con traje de pana, un poco cojo, moreno, cubierto con un sombrero negro, de unos cincuenta años de edad, y el otro de unos dieciséis años, vestido con mono azul, estatura regular, señalado de viruela, calza alpargatas, destocado y peinado para atrás.

Dado en Cáceres a 8 de Abril de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Carmelo Molín.

1404

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se indican, propiedad de los vecinos de esta villa Roque García Calatrava, Antonio Parra Sánchez y Guzmán Cobos, los cuales han sido hurtados en la noche del 2 del actual, del sitio denominado Prado de la Huerta de los Frailes, de la dehesa El Espadañal, de este término municipal, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por así haberlo acordado en la causa que me hallo instruyendo con el núm. 35 de 1950.

Dado en Navalmoral de la Mata a 4 de Abril de 1950.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

Señas de los semovientes

De la propiedad de Roque García Calatrava: una yegua de 6 años, alzada 1'52, capa castaña, señal un poco curva en parte trasera de las nalgas, lunar blanco sobre el talón de la pata izquierda y un poco por delante sobre el casco y pelos blancos en costillar izquierdo, marca R en nalga izquierda y marca V-2 en nalga derecha de la Unión Ganadera.

Propiedad de Antonio Parra Sánchez: una potra de 4 años, menos de la marca, capa castaña, crin negra y cola torda, hierro nalga derecha letra P-5.

Propiedad de Guzmán Cobos: una mula de 18 a 20 años, colorada, alzada más de la marca y con señal de collera.

1403

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio con el número 561948, contra José Rojo Muñoz, vecino de Casas del Monte, para hacer efectiva multa de 3.000 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas; habiéndose embargado como de la propiedad del ejecutado, tasado y saca a pública subasta por

segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, el inmueble siguiente:

1.^a Una finca al sitio del Miarral, del término de Casas del Monte, dedicada a pastos, castañar y robledar; que linda por Saliente, Mediodía, Poniente y Norte, con dehesa Sociedad, sin que conste su extensión.

2.^a Otra finca al sitio de la Torre, del mismo término municipal, dedicada a pastos, cuya extensión no consta; que limita por Saliente, con Teodoro Martín; Mediodía, con Cordel de Merinas; Poniente, con dehesa Granjuela, y Norte, Honorio Gómez.

Tasada en 3.300 pesetas, cantidad ésta que, rebajada en un veinticinco por ciento, servirá de tipo para la subasta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 23 de Mayo próximo, a las once horas. No se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco, mejor dicho, las dos terceras partes del expresado tipo, y los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del propio tipo. No existen títulos de propiedad de los inmuebles, y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Sixto López.—El Secretario, Jesús Cristín.

(84 pstas.)

1384

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de la villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio contra Juan Miguel García Sánchez, vecino de Casas del Monte, con el n.º 62-1948, para hacer efectiva la multa de 1.500 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, habiéndose embargado como de la propiedad del ejecutado, tasado y saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, el inmueble que se describe así:

Una finca murada, el sitio de la Torre, del término de Casas del Monte, dedicada a olivar y frutales, de una cabida de una fanega aproximadamente; que linda por Saliente, con herederos de Heliodoro Esteban; Mediodía y Poniente, con el mismo, y Norte, con Gonzalo Martín.

Tasada en 1.600 pesetas. El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de Mayo próximo, a las doce horas; sirviendo de tipo para la misma, el importe de la tasación, con la rebaja del 25 por 100; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 del expresado tipo; no existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 17 de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Sixto López.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.)

1385

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Pri-

mera Instancia de la villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que este Juzgado se tramita procedimiento de apremio con el número 106 948, contra Primitivo Sánchez Hinjo, vecino de Casas del Monte, para hacer efectiva la multa de 5.000 pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, habiéndose embargado como de la propiedad del ejecutado, tasado y saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, los inmuebles siguientes:

1.^a Una finca a la Zorrera, del término de Casas del Monte, dedicada a olivos, con 13 pies, sin que conste su extensión superficial; limita por Saliente, con herederos de Valentín Martínez; Mediodía, Nicolás García; Poniente, Garganta, y Norte, Guillermo Llopis.

2.^a Otra finca al Cerrado la Cosa, del término de Casas del Monte, dedicada a olivos con 3 pies, sin que conste su extensión superficial; limita por Saliente, con herederos de Adrián Sánchez; Mediodía, con calleja pública, y Norte, con Garganta.

Tasadas en 5.500 pesetas.

El remate habrá de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 4 de Mayo próximo, a las 12'30 de la mañana; servirá de tipo para el mismo, el importe de la tasación, con la rebaja dicha; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del expresado tipo, y los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del expresado tipo, y se les advierte de que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 17 de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Sixto López.—El Secretario, Jesús Cristín.

(87 pstas.)

1386

Alcaldías

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Cuentas municipales de 1950

Rendida la cuenta general del presupuesto municipal ordinario del ejercicio indicado, con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se encuentra la misma con sus justificantes expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días y ocho más, pueda ser examinada y formular contra la misma por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Zarza de Granadilla a 20 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Emiliano de Cáceres.

1394

EL TORNO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

El Torno a 8 de Abril de 1950.—El Alcalde, Tomás Izquierdo.

1409

BARRADO

Edicto

El Alcalde de Barrado.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228, de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo Legal.

Barrado y Abril de 1950.—El Alcalde, R. Breañas.

1396

ROBLEDOLLANO

Anuncio

Rendida la cuenta general del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y ocho días más, durante el cual serán oídos cuantos reparos y observaciones se formulen por las personas interesadas, de conformidad con lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Robledollano a 5 de Abril de 1950.—El Alcalde, Felipe Curiel.

1399

PORTEZUELO

Anuncio

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1949, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 y siguientes del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946; se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, y ocho más, puedan formularse las reclamaciones o reparos pertinentes.

Portezuelo, 10 de Abril de 1950.—El Alcalde, Cándido Gómez.

1400

PORTAJE

Edicto

Cumpliendo cuanto determina el artículo 235 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, y una vez rendidas las cuentas y liquidación general del presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, podrán ser examinadas por cuantos lo deseen con arreglo a ello.

Portaje a 8 de Abril de 1950.—El Alcalde, Cándido Romero.

1402